



Expediente: PAOT-2020-2624-SPA-2012

No. Folio: PAOT-05-300/200- 5690 -2023

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a **25 ABR 2023**

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial, 4, 51 fracción II, y 96 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2020-2624-SPA-2012** relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:----

ANTECEDENTES

Se recibió en esta Entidad una denuncia ciudadana, a través de la cual se hicieron del conocimiento de esta autoridad, los siguientes hechos:

(...) Aprovechando la cuarentena con franca violación al uso de suelo en el lugar y en la colonia se instaló una lavandera industria [sic] Dry Clean habiendo introducido una gran cantidad de máquinas muy grandes bajadas de un tráiler con otro tipo de grúa; en la azotea armaron algo como generador de aire libre con gran tubo que provoca gran ruido al igual que el uso de maquinaria en el interior durante todo el día de 9 a 19 o 20 horas (...) [Hechos que tienen lugar en calle Pajaritos, número 7, colonia Petrolera Taxqueña, Alcaldía Coyoacán] (...)

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 85 y 89 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de las presentes denuncias.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con los artículos 6 fracción IV y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, actual Ciudad de México, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial es considerada como autoridad ambiental y es competente para conocer sobre los presentes hechos, así como para velar por la protección, defensa y restauración del medio ambiente y del desarrollo urbano, con facultades para instaurar mecanismos, instancias y procedimientos administrativos que procuren el cumplimiento de tales fines.

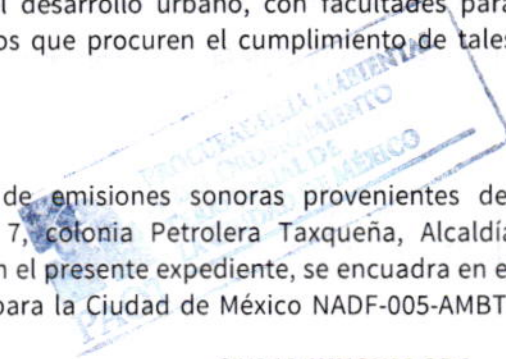
Emisiones sonoras

La denuncia ciudadana se refiere a la presunta generación de emisiones sonoras provenientes del establecimiento mercantil ubicado en calle Pajaritos, número 7, colonia Petrolera Taxqueña, Alcaldía Coyoacán, mismo que de acuerdo a las documentales que obran en el presente expediente, se encuadra en el supuesto de ser una fuente fija conforme a la Norma Ambiental para la Ciudad de México NADF-005-AMBT-

E

d

M





Expediente: PAOT-2020-2624-SPA-2012

No. Folio: PAOT-05-300/200- 5690-2023

2013, que establece las condiciones de medición y los límites máximos permisibles de emisiones sonoras de aquellas actividades o giros que para su funcionamiento utilicen maquinaria, equipo, instrumentos, herramienta, artefactos o instalaciones que generan emisiones sonoras al ambiente.

Al respecto, el artículo 123 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, actual Ciudad de México, señala que todas las personas están obligadas a cumplir con los requisitos y límites de emisiones de ruido establecidos en las normas aplicables. Asimismo, el artículo 151 de la citada Ley, señala que se prohíben las emisiones de ruido que rebasen las normas oficiales mexicanas y las normas ambientales del Distrito Federal, actual Ciudad de México.

En este sentido, de las constancias que obran en el presente expediente, se desprende que personal de esta Procuraduría tuvo comunicación vía llamada telefónica con la persona denunciante, lo anterior con la finalidad de hacer de su conocimiento las atribuciones y procedimientos otorgados en la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, para la atención de su denuncia; al respecto, informó lo siguiente:

(...) Ya no tengo molestia por el tema de ruido, ya que la maquinaria que se encuentra en la azotea dejó de funcionar (...). Es de señalar que dicha persona manifestó que no deseaba continuar con la denuncia.

En virtud de lo antes expuesto, esta Entidad considera procedente emitir la presente resolución, de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de esta Procuraduría, por imposibilidad material, en virtud de que dejaron de existir los hechos denunciados.

Desarrollo urbano (Uso de suelo)

La presente denuncia ciudadana se refiere a la presunta contravención en materia de desarrollo urbano (uso de suelo) por las actividades que se realizan al interior del inmueble localizado en calle Pajaritos, número 7, colonia Petrolera Taxqueña, Alcaldía Coyoacán.

Al respecto, la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal (ahora Ciudad de México), establece las bases de la política urbana de esta Ciudad mediante la regulación de su ordenamiento territorial, garantizando la sustentabilidad de la misma; por lo que determina como una política de planeación la emisión de los instrumentos jurídicos que regulen el crecimiento urbano controlado en áreas específicas con condiciones particulares, tales como el Programa General de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, los Programas Delegacionales de Desarrollo Urbano y los Programas Parciales de Desarrollo Urbano.

Asimismo, el artículo 43 de la Ley en comento, dispone lo siguiente:

(...) Las personas físicas o morales, públicas o privadas, están obligadas a la exacta observancia de los programas y de las determinaciones que la Administración Pública dicte en aplicación de esta Ley (...).

En ese sentido, personal de esta Subprocuraduría realizó una consulta en el Sistema de Información Geográfica de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México (SIG-SEDUVI/CDMX), de la



Expediente: PAOT-2020-2624-SPA-2012

No. Folio: PAOT-05-300/200- **5690** -2023

cual se desprendió que conforme al Programa Delegacional de Desarrollo Urbano vigente para la Alcaldía Coyoacán, al predio en cuestión le aplica la zonificación H/3/40 (Habitacional, 3 niveles máximo de construcción, 40% mínimo de área libre); en donde el uso de suelo para tintorería se encuentra prohibido.

En este sentido, mediante oficio PAOT-05-300/200-3223-2023, se solicitó a la Dirección General del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México instrumentar visita de verificación en materia de uso de suelo por el funcionamiento del establecimiento mercantil antes referido, imponiendo las medidas de seguridad y sanciones que correspondan; al respecto, mediante oficio INVEACDMX/DG/DEVA/0577/2023 dicha dependencia informó lo siguiente:

(...) 14 de marzo de 2023, "... Inmueble de planta baja y dos niveles de fachada blanca, dos cortinas metálicas para el local y acceso vehicular con peatonal, al momento el uso observado es habitacional... al momento no se observa tintorería en los locales comerciales..."

(...) 16 de marzo de 2023, "... Al momento se trata de un inmueble de planta baja y un nivel superior, de fachada color blanco, con sus accesorios de cortina metálica... ambas color blanco y una puerta de acceso vehicular del mismo color. Al momento no se observa la actividad de tintorería y de algún tipo. Se observa cerrado..."

(...) 17 de marzo de 2023, "...se trata de un inmueble constituido de dos niveles, con fachada color blanco, en planta baja se observan dos cortinas metálicas y un zaguán del mismo color, cerrados al momento, no se observa denominación y se observa uso aparente habitacional, no se observa actividad de tintorería al momento..."

En virtud de lo antes expuesto, esta Entidad considera procedente emitir la presente resolución, de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de esta Procuraduría, por imposibilidad legal, al no constatar irregularidades en materia de desarrollo urbano (uso de suelo).

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Personal de esta Entidad tuvo comunicación vía llamada telefónica con la persona denunciante del expediente citado al rubro, a quien se le hizo del conocimiento las atribuciones y procedimientos de esta Procuraduría para la atención de su denuncia; al respecto, manifestó que la molestia ocasionada por la generación de emisiones sonoras dejó de presentarse.
- Se realizó una consulta en el Sistema de Información Geográfica de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México (SIG-SEDUVI/CDMX), de la cual se desprendió que conforme al Programa Delegacional de Desarrollo Urbano vigente para la Alcaldía Coyoacán, al predio en cuestión le aplica la zonificación H/3/40 (Habitacional, 3 niveles máximo de construcción, 40% mínimo de área libre); en donde el uso de suelo para tintorería se encuentra prohibido.
- Mediante oficio PAOT-05-300/200-3223-2023, se solicitó a la Dirección General del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México instrumentar visita de verificación en materia de uso de suelo por el funcionamiento del establecimiento mercantil antes referido; al respecto, mediante



Expediente: PAOT-2020-2624-SPA-2012

No. Folio: PAOT-05-300/200- 5 6 9 07 -2023

oficio INVEACDMX/DG/DEVA/0577/2023 dicha dependencia informó que personal especializado en funciones de verificación se constituyó en el inmueble de mérito en tres ocasiones, durante las cuales no se constataron actividades relacionadas con el uso de suelo para tintorería.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----

-----**RESUELVE**-----

PRIMERO.-Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VI, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.-----

SEGUNDO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.-----

TERCERO.-Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.-----

Así lo proveyó y firma la Bióloga Edda Veturia Fernández Luiselli, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en el artículo 15 BIS 4 fracción X de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México y 51 fracción XXII de su Reglamento.-----



C.c.c.e.p. Lic. Mariana Boy Tamborrell. Procuradora Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la CDMX. Para su superior conocimiento.

EGG/EAL/LHO